ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 OURENSE

SENTENCIA: 00040/2019

-

CALLE VELÁZQUEZ S/N
Teléfono: 988.687.026-27, Fax: 988.687.030
Equipo/usuario: AV
Modelo: N04390

N.I.G.: 32054 42 1 2018 0001244
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000177 /2018 A
Procedimiento origen: /
Sobre DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE S.A.U ORANGE
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Ourense, a 31 de enero de 2019.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez accidental del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ourense, los presentes autos de juicio verbal registrados bajo el nº 177/18 , seguidos a instancia de la Procuradora [redacted], quien actúa en nombre y representación de [redacted] bajo la dirección de la Letrada [redacted], en ejercicio de acción por VULNERACION DEL DERECHO AL HONOR, frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., representada por la Procuradora [redacted] y defendida por el Letrado [redacted], con intervención del Ministerio Fiscal, vengo a resolver sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted], formuló demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor, contra ORANGE ESPAGNE, S.A.U., solicitando que en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado a la demandada así como al Ministerio Fiscal emplazándoles para su contestación, contestando el Ministerio Fiscal en tiempo y forma según reflejan los autos, presentando asimismo escrito contestando a la demanda dentro de plazo la demandada representada por la Procuradora [redacted] , invocando la excepción de indebida acumulación de acciones, oponiéndose a las pretensiones objeto de la demanda y solicitando su desestimación, citándose a las partes para la audiencia previa. En la fecha fijada se celebró la audiencia previa, en la que tras ratificarse las partes en sus respectivas pretensiones, renunciando la actora al punto 4º del suplico de la demanda, quedando en consecuencia sin objeto la excepción alegada, y tras admitirse las pruebas propuestas, consistentes en documental, y testifical, se señaló para la celebración del acto del juicio el día 23 de enero de 2019, día en que se celebró la vista con la práctica de la prueba propuesta y admitida, y tras la formulación de las conclusiones por las partes, con el resultado que obra en el acta, quedaron los autos a la vista para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ejercitó acción de protección del honor frente a la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., derivada del hecho de que la entidad demandada mantuvo los datos de la demandante indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG durante al menos dos meses (fechas de inclusión 06.10.2017 y 01.10.2017 respectivamente), de forma totalmente injustificada e indebida por estar sustentada dicha comunicación en una presunta deuda de 1.140,97 euros que Orange le había presentado al cobro tras darse de baja de la compañía , existiendo numerosos contratos, y que la demandante no autorizó su pago en tanto pretendía responder a una obligación de permanencia que no reconocía y a otros conceptos, estimando que por tanto era indebida. Como consecuencia de la inclusión indebida de sus datos en estos ficheros de solvencia patrimonial la parte demandante alegó que se había atentado contra su honor, se le había causado considerables daños morales, reclamando la eliminación de los datos de la demandante de los citados registros y de cualquiera al que se hubieran comunicado y una indemnización por los daños morales causados de 12.000 euros (tras excluir la reclamación del punto 4º del suplico) interesando una indemnización ejemplarizante, con el fin de terminar con los modos de los demandados, que incluyen en registro de morosos como medida de presión , afirmando que se genera un beneficio para las compañías incluidas, así dice que no consta la queja, pero las contrataciones las tienen apuntadas, y sí afirman que tienen certificados de calidad, lo cierto es que producen una clara indefensión, así con sus datos si tiene 20 millones de clientes, si 1 millon de clientes son incluidos, por 1 euro cada uno, ganarían 1 millon de euros.

Por su parte, la demandada,- tras alegar excepción de indebida acumulación de acciones, sobre la que ya se resolvió, dada la renuncia de la actora, como se dijo,- se opone a la misma en base a considerar que dicha compañía da servicio a más de 20 millones de clientes en España, y que posee desde 1999 el certificado de calidad de AENOR, aportando contratos y grabaciones que permiten determinar la existencia de deuda, dado que resultaban aplicables las penalizaciones al no resultar cumplidos los compromisos de permanencia, remitiéndose en particular a los doc 11 y 12 de la contestación, así como grabaciones que acredita compra de terminales , sin que resulte de aplicación la Ley de Consumidores y Usuarios porque no es un usuario final, es una empresa, señalando que en cuanto a las cuantías de la deuda, es un arrastre de lo adeudado, porque no hacen pago completo, sino que pagan lo que consideran que tienen que pagar. Además hay actos de imputación de cantidades abonadas, ajenos a ORANGE, que los conoce en la contestación, tratándose de cuestiones distintas; llamando la atención la alegación de falsedad porque ningún contrato de los aportados han sido impugnados en cuanto a autenticidad que si recogen contratos de terminales y facturas de permanencia, de lo que concluye que la deuda es cierta y exigible.

Y en lo relativo a otro de los requisitos para inclusión en fichero de solvencia patrimonial, son requerimientos previos, que fueron presentados en plazo, 7 requerimientos, advertida la actora que podría ser incluida en fichero.
Y de entender lo contrario, dice la demandante que hay que tener en cuenta el nº de registros de morosos en que fue incluida, dos, así como las consultas, que no han quedado acreditadas, dado que en relación a la respuesta de EXPERIAN se renuncia, y en cuanto a ASNEF las consultas tuvieron lugar en relación con una compañía que no es la de la actora, es [redacted], por lo tanto no acreditado ningún tipo de consulta, sin que tampoco hayan resultado acreditados los perjuicios de la inclusión por la actora, no perjuicios por una posible falta de financiación, o línea de negocio… el perjuicio ha de ser probado, y no lo ha sido. En relación al alegado beneficio de ORANGE, señala que no puede haber beneficio porque no se pagaron las facturas, debiendo atenerse a los hechos probados, no a conjeturas, lo de 1 millon de euros, siendo lo cierto que la situación de impago persiste. Señalando por ultimo en relación a la indemnización ejemplarizante solicitada por la actora, que los hechos probados acreditan anotación, pero ningún tipo de difusión, además existen muchos casos de estos, y si bien se alega por la contraparte que que usan los medios legales, así es, es la normativa que hay, siendo la anotación en ficheros una práctica legal si se cumplen los requisitos, hablándose de un autónomo cuando no es cierto, es una sociedad mercantil, y existiendo falta de prueba al respecto, procede subsidiariamente fijar una indemnización moderada en sentido estricto.

El Ministerio Fiscal sostiene que de la prueba practicada se ha acreditado una vulneración al derecho al honor de la demandante, porque si bien la deuda ha de ser cierta, liquida y exigible, está claro que no es liquida, existiendo varias contrataciones, en unas había permanencia y en otras no, por lo que es lógico que se pregunte por cuales tiene que pagar y cuáles no, siendo acreditado que la actora lo solicito a la compañía , quien directamente y sin resolver la cuestión, la incluye en ficheros, la compañía se limita a fijar cantidades sin aclarar los conceptos por los cuales se reclama, cual es la cuantia y conceptos de la misma, estimando que procede fijar una indemnización, que abarque perjuicio tanto patrimonial como moral, que tiene que cubrir todos los daños; y en relación a que se afirma por la demandada que no consta consulta, sin embargo literalmente consta que se efectuaron consultas, por lo que estima procedente fijar 7000 euros de indemnización, al tratarse de 2 ficheros, compañía mercantil, muchas consultas , cada empresa que consulta es para ver la solvencia de la persona con la que va a contratar, por lo tanto el perjuicio está sobradamente acreditado.

SEGUNDO.- Pues bien, a la vista de lo anterior, es lo cierto que el marco jurídico de las presentes , ya ha sido resuelto por la jurisprudencia, y así, señala la STS de 6 de marzo de 2013 que:

" Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 , ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a

la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor... ".

Y es relevante para resolver el caso que nos ocupa, el contenido del art. 38 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999.

En efecto, conforme al apartado 1.º del citado precepto " Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

"1. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

2 . Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

3. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación".

Y al respecto, resulta fundamental, como dice la STS 114/2016, de 1 de marzo :

" Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia y cuantía de la deuda. "

Pues bien, es a partir de estas consideraciones que ha de examinarse el caso que nos ocupa.

TERCERO. - De una valoración conjunta de la prueba practicada en las presentes ha resultado acreditado que la actora, que tuvo contratados los servicios de telefonía con ORANGE ya desde el año 2014, decide en el mes de junio de 2017 cambiar de proveedor, por lo que comienza las gestiones para el proceso de portabilidad, siendo informada por ORANGE de que tiene una permanencia desde julio de 2016, lo que ella niega, y tras numerosas reclamaciones, una vez que se produce la portabilidad, el cliente recibe factura de fecha 01/07/2017 por importe de 1.199,49 euros, de ellos 1.060,00 euros en concepto de baja anticipada y factura de fecha 01/08/2017 por importe de 1.262,04 euros que incluye otros 870,00 euros en concepto de baja anticipada (doc 5), abonando la actora la parte de dichas facturas que estimó era la correspondiente a los consumos debidos, así como los plazos pendientes de terminales que habían sido adquiridos mediante aplazamiento de pago a su debido tiempo, manifestando en repetidas llamadas a ORANGE su disconformidad con las penalizaciones, toda vez que negaba que hubiera firmado el contrato de renovación que obra como doc 2, lo que comunicó tal y como consta a la vista de los doc 3 y 4, en el que se aprecia que se le piden cantidades cuando ya dio de baja las líneas, incluido vía telefónica , -compartiendo las apreciaciones de la actora a la vista de las manifestaciones de la demandada cuando fue requerido para su aportación, quien afirma no poseer las transcripciones y grabaciones de dichas reclamaciones, lo cual como mínimo resulta chocante y extraño, toda vez que sí tienen, aportan y conservan grabaciones de contrato, por lo que no parece coherente que no se graben las quejas-.
Tambien consta acreditado que la actora formuló denuncia por falsificación a la vista de los doc 6 y 7, a pesar de lo cual [redacted] recibe un requerimiento de pago de ISGF, que se presenta ante la hoy demandante como Servicio de Gestión de Recuperación de Deudas contratado por ORANGE, el día 21 de Septiembre del 2017 , ante lo que la actora presenta denuncia contra el Distribuidor ([redacted]) en el Juzgado, a fecha de 25 de Septiembre del 2017 (doc 7 de la demanda), lo que pone en conocimiento de ISGF ese mismo día 25 de Septiembre con el convencimiento de que, habiéndose presentado como Servicio de Gestión de Recuperación de Deudas contratado por ORANGE, le harían llegar la denuncia al Operador ORANGE (doc 8 de la

demanda), recibiendo un nuevo requerimiento de pago de ISGF en nombre de ORANGE el día 03 de Octubre del 2017 y, además, sendas comunicaciones de EXPERIAN Y ASNEF de fecha 03 y 07 de octubre del 2017 (doc 9,10,11 de la demanda) , por lo que lo pone directamente en conocimiento de ORANGE mediante carta certificada de fecha 20 de Octubre del 2010 (doc 12 de la demanda), siendo nuevamente requerida de pago por ISGF en nombre de ORANGE el día 24 de Octubre del 2017 (doc 13 de la demanda).

CUARTO.- Pues bien, partiendo, como hacen las partes, del hecho de que se trata de dos bloques distintos, por una parte, la discrepancia en lo relativo al adeudo de cantidad, y por otra, la cuantía de la indemnización, comenzando en relación con la afirmación de que la deuda es cierta, la aplicación de la doctrina expuesta en el anterior razonamiento jurídico en atención a los hechos que han resultado probados, conlleva la consideración de que la misma no es tal, así, se trata de numerosos contratos, numerosas reclamaciones, que en definitiva supone que la cantidad no es cierta, ni tampoco determinada, sin que en la contestación a la demanda, ni en conclusiones se haya conseguido acreditar y clarificar dicha cuantía, al estimarse, como hace la actora, que la misma no deja de ser totum revolutum, así, verbigratia:
Doc 4 contestación: si se contrata el 3 de marzo de 2015, será hasta 2017 marzo pero se va en julio.
Doc 5 contestacion: 7 junio 2015, pero en grabación, 21 de abril, termina en abril de 2017, cumplida permanencia
Doc 6 y Doc 7 permanencia ya terminada
Doc 8 fibra óptica 7 sept 2015, permanencia 1 año
Doc 9 iphone
Doc 10 Sansumg no fecha del día de la contratación, lo que es importante porque no se pudo asesorar sobre si tenía o no permanencias.
Resultando en consecuencia razonable y racional que la actora, ante las dudas de la cantidad debida, no quería pagar porque se le cobraban permanencias que no eran tal, y cuando se lo comunica a la compañía, le incluye en , no uno, sino dos registros de morosos.
Además resulta evidente que la deuda no es exacta ni cierta también a la vista de la documental aportada con la demanda. Así, a la vista del doc 5 pag 2 demanda, constan 149,49 euros, pero en contestación pg 7 dice que pagó algo, por lo que queda 278 y pico euros, porque no se le dio a la empresa de recobros, sucediendo lo mismo en doc 5 pag 1, figurando distinto importe de la factura en EXPERIAN y EQUIFAX; y en el Doc 13 contestación, consta factura por importe de 171,78 euros, pero ISGF dice que son 166 euros los que se deben . En consecuencia, no hay duda alguna de la falta de certeza de la deuda, no se sabe ni lo que debe, por lo que no se debe de incluir en ficheros de morosos. Y mas cuando se ha acreditado la existencia de discrepancia entre las partes , a la vista de los doc 3, 4, 12 demandada, doc 17, que acreditan que la actora ya intento por activa y por pasiva aclarar y solucionar el tema, constatándose por parte de ORANGE , un comportamiento ciertamente anómalo, no intentando siquiera solucionar las discrepancias.
Reitera la STS 114/2016 ut supra , " El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. La pertinencia de los datos en atención a la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados. ".
Resulta por todo ello procedente estimar la presente pretensión al apreciarse en el presente caso que la comunicación de los datos del demandante a dos registros de morosos, constituye una utilización ilegítima de tales datos porque no cumplen con la finalidad objeto de este tipo de registros sino que se ha utilizado como método de presión que a la postre representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor, debiendo pasar al otro bloque interesado, es decir, el relativo a la indemnización.

QUINTO.- Si hay intromisión ilegítima en el derecho al honor de Orange Espagne S.A.U., procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-3 Ley Orgánica 1/1982,de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor , a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen fijar una indemnización pues, como dice el precepto, "la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente

producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido ".

Se podrá convenir con las partes que la ley no concreta las circunstancias que deben ser atendidas. Pero el hecho mismo de la inclusión en un registro de morosos sin que concurra veracidad (en los términos expuestos en fundamento previo), constituye per se , dice la STS de 24 de abril de 2009 , una intromisión ilegítima en el derecho al honor ...por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación..." , intromisión que en sí misma ya confiere el derecho de reparación. No es por tanto necesario acreditar el daño como tal pues este se produce por el solo hecho de la intromisión.

Así se pronuncia por la STS 68/2016 ut supra , afirmando en referencia al art. 9.3 LO 1/82 que " Este precepto establece una presunción iuris et de iure -establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario- de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplirlas exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. "

En el presente caso, la demandante solicita una indemnización de 12.000 €. Y para valorar el aspecto cuantitativo, dice la STS 68/2016 , ha de valorarse tanto la publicidad -divulgación dice la resolución- que ha tenido el dato como " el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados" .

Pues bien, en el caso que nos ocupa y por lo que hace al primero de los aspectos señalados, estimando la demandada que la cuantía es desproporcionada, es cierto que el TS en sentencia 174/18 de 23 de marzo, afirma que el importe de la misma no debe de ser simbólico, señalando varios parámetros para fijar cuantia:
-incidencias: y al respecto, resulta lógico que si el cliente se quejaba, ORANGE por lo menos debió de investigar o como mínimo intentar averiguar que había pasado.
-número de registro de morosos: en este caso fueron dos.
-número de consultas: 60 entidades que hicieron uso de ficheros, sin que haya resultado en absoluto acreditado que no era en relación a la actora, sino otra empresa, pues a la vista de la contestacion de EQUIFAX queda claro y meridiano, por literal, que hace referencia a la actora, constando el CIF correspondiente a la misma.
-consecuencias: si para un particular genera conflictos, para un negocio más porque lo más importante es su imagen, lo que constituye un hecho notorio.

En cualquier caso, y haciendo propia la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo indicada, se ha de señalar que aun cuando " la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata por tanto de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y visto el criterio aplicado por el Tribunal Supremo en el caso resuelto en la Sentencia referenciada y la doctrina contenida en la STS 261/2017, de 26 de abril sobre la inadmisibilidad de indemnizaciones de carácter meramente simbólico, se considera ponderado, la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal, esto es, siete mil euros al considerarla conforme con la aplicación a las circunstancias concurrentes de los criterios legales y jurisprudenciales indicados, dada la duración de la inclusión de los datos en el registro de morosos, las gestiones infructuosas realizadas por la demandante para conseguir su exclusión de los dos registros, procediendo igualmente condenar a la demandada a la cancelación de los datos contenidos en los registros de morosos.

SEXTO.- El artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en los procesos declarativos, las costas en la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones , consagrando el vencimiento objetivo, por lo que las costas del presente procedimiento han de imponerse a la parte demandada al haber sido estimada sustancialmente la demanda, dado que la pretensión de declaración de intromisión en el derecho al honor por indebida inclusión en registro de moroso, así como de su cancelación, constituye la esencia de la pretensión, de la que la indemnización constituye un aspecto relevante, pero secundario en tanto resulta procedente a partir de considerar que hay una presunción iure et de iure de perjuicio cuando tiene lugar la lesión al honor, todo lo cual hace de la cuantía un aspecto en ciertos marcos económicos relativos respecto del núcleo de la pretensión.

Vistos los anteriores artículos y los demás de pertinente y general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo estimar la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de [redacted] frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., y en consecuencia:

1º.- Se declara que la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U., ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG durante al menos DOS MESES (fechas de inclusión 06.10.2017 y 01 10.2017 respectivamente), condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Se condena a la mercantil demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U., al pago la cantidad de SIETE MIL EUROS a la demandante [redacted] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG durante al menos DOS MESES (fechas de inclusión 06.10.2017 y 01 10.2017 respectivamente).

3º.- Se condena a la entidad demandada, ORANGE ESPAGNE S.A.U., a llevar a cabo todos los actos necesarios para excluir a la demandante [redacted] de los ficheros de morosos ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG, cancelando la referida inscripción o cualquier otra que pudiera existir por estos mismos hechos.

Todo ello, con imposición de las costas procesales al demandado.